



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00642-00 Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito allegado por la doctora Beatriz Cecilia Mondragón Ramírez, quien actúa como curador ad litem del demandado, señor Mauricio Mendoza García en el que allegó escrito de aceptación de cargo y contestación de la demanda.

De la misma, manera se allegó memorial por la Defensora de familia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2019-00642-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 770

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, SEIS (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda verbal de Privación de Patria Potestad, presentada por la Defensora de Familia, doctora Leonor Escobar Arboleda, adscrita al Centro Zonal Nororiental del I.C.B.F. en representación del menor Emanuel Mendoza García, hijo de Leidy Johana Pacheco Saavedra en contra del señor Mauricio Mendoza García.

Donde se observa que la doctora Beatriz Cecilia Mondragón Ramírez, quien fue nombrada como curador ad litem del demandado, señor Mauricio Mendoza García allegó escrito de aceptación del cargo y contestación de la demanda, de entrada, debe decirse, que éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00642-00 Privación de Patria Potestad

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)

La tendrá por notificada por conducta concluyente, advirtiéndole que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

Vale decir que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso.

De otro lado frente al requerimiento realizado por la Defensora de familia, a la señora Leidy Johana Pacheco Saavedra, en su calidad de progenitora del menor Emanuel Mendoza García, atendiendo su interés para obrar, se insistirá en el mismo y se requerirá de nuevo para el mismo fin, relacionado con la citación mediante telegrama conforme a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C. de los parientes del menor Emanuel Mendoza García por línea materna: señores Patricia Elena Saavedra, Javier Pacheco García y Silvia Marcela Pacheco, a fin que sean oídos respecto de las pretensiones de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00642-00 Privación de Patria Potestad

Sin embargo, en atención al canon 293 del C.G.P en concordancia con el 108 Ibidem para sus mismos fines se ordenará el emplazamiento de los parientes del menor **Emanuel Mendoza García** por línea paterna: señores **María del Rosario García, José Mendoza, Sandra y Patricia Mendoza García** igualmente a fin que sean oídos respecto de las pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal quinto del auto interlocutorio No. 2092 del 03 de diciembre de 2019.

Por tanto, en aras de dar cumplimiento a la normatividad en cita, se procederá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento a lo anterior procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, como quiera que con ocasión a la crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 se promulgo el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se tiene que conforme al artículo 10 que los emplazamientos para notificación personal deben realizarse, así: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la promulgación el Decreto 806 de 2020 se advertirá que éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00642-00 Privación de Patria Potestad

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la doctora Beatriz Cecilia Mondragón Ramírez, quien actúa como curador ad litem del demandado, señor Mauricio Mendoza García, **Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

SEGUNDO.- Agregar a los autos la contestación de la demanda, allegada por la doctora Beatriz Cecilia Mondragón Ramírez, quien actúa como curador ad litem del demandado, señor Mauricio Mendoza García, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Reconocer personería judicial a la doctora Beatriz Cecilia Mondragón Ramírez, quien actúa como curador ad litem del demandado, señor Mauricio Mendoza García.

CUARTO.- Requerir a la señora Leidy Johana Pacheco Saavedra, en su calidad de progenitora del menor Emanuel Mendoza García, atendiendo su interés para obrar para que realice la citación conforme a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C. de los parientes del menor Emanuel Mendoza García por línea materna: **señores Patricia Elena Saavedra, Javier Pacheco García y Silvia Marcela Pacheco**, en cumplimiento del ordinal quinto del auto interlocutorio No. 2092 del 03 de diciembre de 2019 a fin de proseguir con el trámite del proceso conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00642-00 Privación de Patria Potestad

QUINTO.- Ordenar el emplazamiento de los señores **María del Rosario García, José Mendoza, Sandra y Patricia Mendoza García**, en calidad de parientes por línea paterna del menor **Emanuel Mendoza García** de conformidad con el artículo 293 del C.G.P en concordancia con el 108 Ibidem en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal quinto del auto interlocutorio No. 2092 del 03 de diciembre de 2019 a fin de proseguir con el trámite del proceso.

SEXTO.- Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **07 de mayo de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00642-00 Privación de Patria Potestad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bfd7f9ea10feebea18c65b203c3c37f6cc3c9aa0b9506ced5a54f37437e41d3

Documento generado en 06/05/2021 04:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>